DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier.
Polibio Díaz.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1122 que agrega un párrafo al Artículo 1º de la Ley No. 1015, del 8 de Octubre de 1945.— G. O. Nº 6405, del 2 de Marzo de 1946.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1122.

Art. 1.— Al artículo primero, de la Ley Nº 1015, de fecha 8 de octubre de 1945, se agrega el párrafo siguiente:

Párrafo.— Las copias de las actas de nacimiento que se expidan para fines de inscripción en los estudios primarios, secundarios y normalistas, quedan exoneradas de todo pago.

Art. 2.— Toda disposición contraria a la presente ley queda derogada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1123 que modifica varios artículos de la Ley Nº 1024, sobre Salario Mínimo, del 18 de Octubre de 1945.— G. O. Nº 6405, del 2 de Marzo de 1946.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1123.

UNICO.— Los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley Nº 1024 sobre Salario Mínimo del 18 de octubre de 1945, quedan reformados de la siguiente manera:

"Art. 1.— El Poder Ejecutivo, por órgano del Comité Nacional para Regular los Salarios, queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general.

Art. 2.— Se crea el Comité Nacional para Regular los Salarios, presidido por el Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional que designe el Secretario de Estado del ramo e integrado por los Directores de los Departamentos del Trabajo, de Industria y de Comercio de la Secretaría de Esta-